



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2022-00009-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 442**

Tuluá, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Antecedentes**

Como es sabido, el señor Nicolás Antonio Ospina Castaño, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Ingenio La Cabaña S.A. ante la Oficina de Apoyo Judicial, siendo repartido el proceso a este Juzgado mediante Acta Individual de Reparto del 18 de enero de 2023. Dicha demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No.078 del 08 de febrero de 2023, el que se encuentra alojado en el archivo No.05 del expediente digital, en el que, además se decidió:

*“(…) SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@ingeniolacabana.com](mailto:notificaciones@ingeniolacabana.com), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda*

*TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales (…)”*

En cumplimiento con la orden descrita, el Juzgado, a través de la Secretaría, dispuso la notificación personal de forma electrónica al demandado, Ingenio La Cabaña S.A., tal como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [notificaciones@ingeniolacabana.com](mailto:notificaciones@ingeniolacabana.com), el día 21 de febrero de 2023 a las 2:04 p.m. (ver archivo No.06 del expediente digital). En el acto de notificación por mensaje de datos, se le advirtió al notificado que se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00009-00

siguientes a la verificación de entrega efectiva del mensaje, y que a partir de allí se computaría el término de traslado de la demanda. Luego, como se desprende del archivo No.06, el correo electrónico de notificación completó su entrega efectiva a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal el mismo 21 de febrero de 2023 a las 2:04 p.m.

La pasiva constituyó apoderado judicial y contestó la demanda mediante mensaje de datos con destino a este Juzgado, el 10 de marzo de 2023 a las 8:41 a.m., como se observa en el archivo No.07 del expediente digital. Igualmente, el apoderado a través de correo electrónico de la misma fecha solicitó el llamamiento en garantía de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. con el fin de que esta asuma las obligaciones que se encontraran a cargo de la demandada como resultado del presente proceso judicial (ver archivo No.08 del expediente digital).

También se observa que la activa radicó en la ventanilla electrónica del Juzgado reforma de la demanda, la que fue recibida el 17 de marzo de 2023 a las 2:51 p.m. (ver archivo No.09 del expediente digital).

Las anteriores solicitudes y memoriales allegados al proceso fueron estudiados por este Despacho mediante auto de sustanciación No.679 del 12 de septiembre de 2023, que fue notificado por Estado electrónico el 22 de septiembre de 2023, en el Estado número 095, en el que se decidió:

*“(…) PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado INGENIO LA CABAÑA S.A. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.*

*SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito de solicitud de llamamiento en garantía hecho por la demandada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto.*

*TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, según las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las (sic) consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem (…)”*

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00009-00

Ante el panorama, el apoderado judicial de la pasiva propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación No.679 del 12 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

### **Del sustento del recurso de reposición**

En síntesis, el abogado del Ingenio La Cabaña S.A., en el escrito de recurso de reposición, manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en el auto antes citado, al indicar que **(i)** no se trata de un auto de sustanciación, sino de un auto interlocutorio, tal como lo dispone el numeral 2º y 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, es recurrible en reposición y en alzada, teniendo en cuenta el contenido de la decisión objetada; **(ii)** que el Juzgado asume una carga procesal que no le corresponde, generando un desequilibrio entre las partes que integran el proceso, señalando que la carga procesal de notificar a la demandada es de la parte que promueve el proceso, por lo que el Juzgado no puede asumir cargas procesales que no le corresponden, pues a consideración del abogado, ello vulnera el debido proceso, máxime si existen consecuencias procesales que deriven de esos actos.

Bajo este mismo argumento, el abogado indica: *“el INGENIO LA CABAÑA S.A. no tiene que estar pendiente de los correos electrónicos que emanan de su despacho judicial, porque entre el INGENIO LA CABAÑA S.A. y el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, no existe ninguna relación jurídica, que me obligue a estar pendiente de sus actuaciones y porque entre otras cosas, la demanda de la referencia, no fue interpuesta ante su Despacho, sino ante la Oficina Judicial de Reparto”*. Concluye este razonamiento, precisando que es el demandante Nicolás Antonio Ospina Castaño, quien por mandato legal debe remitir el auto admisorio de la demanda y constatar la entrega del mensaje, situación que no ha ocurrido al momento de interponer el recurso. Por último, **(iii)** la pasiva indicó que no se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, citando la sentencia STC16733 de 2022, en la que se discutió “la entrega efectiva del mensaje” y la forma en la que debe practicarse la notificación personal a través de las herramientas digitales, concluyendo que, el demandante debe cumplir ciertas exigencias legales para lograr el objetivo de la notificación personal sin importar el canal elegido para ello y, que a la fecha de presentación de la reposición, éste no ha remitido comunicación o notificación electrónica al Ingenio La Cabaña S.A.S, así como tampoco el auto admisorio de la demanda, por lo que la contestación de la demanda se dio en el marco de la conducta concluyente. Sin embargo, hace la salvedad de que, si el Juzgado considera cierto el acuse de recibido, no solo deberá manifestarlo sino, además, acreditarlo.

Por los argumentos esbozados, el apoderado judicial de la pasiva solicita se reponga para revocar el auto No.679 del 12 de septiembre de 2023, notificado por Estado el 22 de

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00009-00

septiembre de 2023, y en su lugar, se dé por contestada la demanda y se admita el llamamiento en garantía o, de no salir avante la reposición, suba en alzada al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle.

## **Consideraciones**

En primer término, debemos acudir a lo instituido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se precisan los presupuestos para la procedencia del recurso de reposición en materia laboral. Se tiene pues que son recurribles en reposición los autos interlocutorios, y este se deberá interponer dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia interlocutoria cuando esta fuere por Estados.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la reposición, deben observarse: **(i)** la naturaleza del pronunciamiento o el fondo de la decisión, y **(ii)** el plazo en el que fue recurrido el auto. Frente a la naturaleza del pronunciamiento, es importante mencionar que al estudiar la procedencia o no de un recurso, lo que debe determinarse es si la decisión recurrida comporta un pronunciamiento de fondo, determinante y que resuelva un asunto sustancial, o si, por el contrario, se trata de una decisión que se limite a disponer cualquier otro trámite que impulse el curso de la actuación judicial y procesal para la consecución de la causa petendi.

Al estudiar la cuestión resuelta en el auto recurrido, se desata en forma positiva la discusión sobre la procedencia de la reposición, al advertir que se trata de una decisión que tuvo por no contestada la demanda, es decir, que resuelve una situación jurídico sustancial, dado que, envuelve el derecho de contradicción, que no es otra cosa que, el derecho a ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas procesales, de suerte que, pueda obtenerse una decisión justa.

Revisado el presupuesto de fondo de la decisión recurrida, es imperioso contabilizar los términos judiciales en el que fue radicado el recurso de reposición en la ventanilla electrónica del correo institucional del Despacho. Así, tenemos que, el auto No.679 del 12 de septiembre de 2023, fue notificado por Estado el día 22 de septiembre de 2023 a través del Estado número 095, y el recurso fue presentado el 25 de septiembre de 2023 a las 11:02 a.m., es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, hallándose oportunamente formulado, siendo viable su estudio.

Para desatar la controversia, es pertinente dar una lectura al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por ser la normatividad elegida por el Juzgado para efectuar el acto de notificación personal a las partes que integran la litis. Veamos:

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00009-00

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Aunque de la lectura anterior no puede extraerse la facultad que tiene el Juez de dar impulso a las actuaciones judiciales, especialmente la del acto de notificación personal, lo cierto es que, no solo le está reservada a este la labor de verificación de la idoneidad del canal digital elegido por el demandante o el interesado en trabar la litis, y su entrega efectiva con el cumplimiento de los presupuestos legales, sino, también, le está facultado el uso de las herramientas digitales para imprimir celeridad al trámite, siendo los jueces

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00009-00

ordinarios los llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar por todos los medios legítimos que las diferentes actuaciones se lleven a cabo<sup>1</sup>.

En ese orden, aunque con el advenimiento de las TIC se avanzó en materia procesal hacia la implementación de nuevas formas de notificación, específicamente en la facultad que le otorga a la parte interesada de remitir **directamente** la notificación personal a la parte contraria, lo cierto es, que estas herramientas normativas no pueden ser vistas como un obstáculo del derecho al debido proceso, por el contrario, fueron previstas para propender por la celeridad y economía procesal, y es en una interpretación teleológica de la norma (Ley 2213 de 2022), que el Juez y la Secretaría del Juzgado, están habilitados para notificar a las partes, sea demandante o demandado, sobre las distintas providencias judiciales que se dicten, especialmente el auto admisorio de la demanda, pues le permite **(i)** mayor celeridad en el trámite, **(ii)** tener certeza en que el acto de notificación personal se realizó en forma efectiva y con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales, **(iii)** el uso del canal institucional disponible para la verificación efectiva de la entrega del mensaje al destinatario; y al estar dotadas de autenticidad, **(iv)** permite el **no desconocimiento** del contenido del mensaje de datos, pues proviene del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior quiere dar a entender que, a pesar de que la Ley 2213 de 2022, previó la posibilidad de brindar a la parte interesada la facultad de notificar el auto admisorio de la demanda a la contraria, **directamente**, lo cierto es, que no prohíbe que esta actuación procesal pueda hacerse por la Secretaría del Juzgado, todo lo contrario, la actuación diligente del Juzgado y de su Secretaría encuentra amparo en el artículo 11 de la misma norma procesal, al disponer que los secretarios **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos**, como también lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, por lo que los argumentos traídos en la reposición resultan contrarios al espíritu de la norma, siendo válida la notificación personal que se surtió por la Secretaría del Juzgado, estando la contestación por fuera de los términos perentorios otorgados para descorrer el traslado del escrito de demanda.

No puede pretender el profesional derecho recurrente, obtener ventaja de su propia negligencia al desatender **un correo institucional remitido por autoridad judicial**, alegando que no debe estar pendiente de los correos que ingresen de este Juzgado o que la contestación de la demanda se dio en el marco del enteramiento de la existencia del proceso por conducta concluyente, pues es evidente que esto último no fue así, teniendo en cuenta que, este servidor judicial constató la entrega efectiva del mensaje de datos en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-074 de 2018 y C-086 de 2016.

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00009-00

la bandeja de entrada del correo electrónico de la pasiva, como en efecto se visualiza del archivo No.06 del expediente digital, bastando la confirmación de entrega del mensaje de datos para llegar a la conclusión de que la notificación se surtió con el debido respeto de las garantías procesales, pues se implementó correctamente el sistema de confirmación del recibo del mensaje de datos.

Por último, pese a que el recurso de reposición fue propuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, lo cierto es, que el sustento de su inconformidad se basó en alegar una *causal de nulidad*, por la aparente indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que invitaría a su estudio. Sin embargo, tal solicitud de nulidad no fue propuesta en el término procesal oportuno, que en el caso concreto sería en el momento en que recibió la “incorrecta” notificación personal por parte del Juzgado; por el contrario, la parte demandada no hizo dicha solicitud, esperando hasta que el Juzgado dictara el auto que hoy reprocha, cumpliendo así el acto de notificación su finalidad -enterar efectivamente a la parte demandada-, lo que permite declarar **saneada** la hipotética causal de nulidad, *de existir*, pues inclusive contestó la demanda un día hábil después de vencerse el término perentorio para ello. Debe entenderse, pues, que la consagración de herramientas procesales como lo son las “*nulidades procesales*”, tienen como único fin la protección a la parte cuyo derecho le fue menoscabado por la presencia de defectos procesales, de allí que no sea viable invalidar un acto procesal que surtió los efectos que pretendía y que, además, está revestido de legalidad y respeto por el debido proceso.

Así las cosas, por lo impróspero del recurso de reposición formulado y al haberse interpuesto la alzada en el término procesal oportuno para ello, será concedida, remitiéndose el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, para que se surta en el efecto devolutivo.

Luego, no obstante el efecto en que se concede la alzada, el Juzgado dejará sin efectos la fecha y hora fijada en el auto recurrido, hasta tanto no se resuelva la apelación, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa para celebrar la audiencia inicial y de forma concentrada, la de trámite y juzgamiento, conforme lo disponen los art. 77 y 80 del CPTSS, por lo que la decisión final sobre la contestación de la demanda es indispensable para el correcto desarrollo de etapas como la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, así como su valoración, resultando prudente esperar a que el superior jerárquico se pronuncie sobre este asunto para retomar el curso normal del proceso.

Por Secretaría, cancélese en la agenda del Juzgado la fecha y hora dispuesta y habilítese para otros asuntos judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**Referencia:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Nicolás Antonio Ospina Castaño  
**Demandado:** Ingenio La Cabaña S.A.  
**Radicación:** 76-834-31-05-002-2023-00009-00

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto No.679 del 12 de septiembre de 2023, conforme a lo expresado en las consideraciones.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la pasiva, en el efecto devolutivo, contra el auto No.679 del 12 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia, se **ORDENA** la remisión inmediata del expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, para que se desate, bajo el efecto suspensivo, la alzada.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS** la fecha y hora fijada para celebrar las audiencias de forma concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría, se **ORDENA** cancelar en la agenda del Juzgado la fecha y hora dispuesta para las audiencias mencionadas y, en consecuencia, se habilita el día veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para atender otras diligencias judiciales.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente providencia judicial mediante Estado electrónico. Una vez ejecutoriada cumplir con la orden contenida en el numeral segundo de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f048985a4bad5eca93318b5582250a8cc78d2d4ed1c9f940e807e6f5803845**

Documento generado en 25/06/2024 03:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**